

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00345-00**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA SHIRLEY CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MARÍA ORIBRIADES CASTAÑEDA RODRÍGUEZ Y OTROS Y
PERSONAS INCIERTAS E IDENTERMINADAS
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2021 00345-00**

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por auto del 19 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, entre otros puntos, por cuanto al tratarse de un predio que hace parte de otro de mayor extensión y de conformidad con lo regulado en el num. 5º del art. 375 del C.G.P. debía adelantar la demanda en contra de todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que figuren como titulares de derechos reales.

Para subsanar dicha falencia, el apoderado judicial de la parte actora se limitó a decir que tal como lo certifica el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.370-78425 y 370-78430 "*corresponden a **dos globos de terrero de mayor extensión proindiviso***", y que por tanto son independientes y no englobados.

Ratificó el abogado en su escrito de subsanación que tanto del certificado de tradición con M.I No.370-78425 en la anotación No.4449, como de la M.I. No.370-78430 en la anotación No.4430, se registró "**LA VENTA DE DERECHOS EN CUOTA EN COMÚN Y PROINDIVISO de la Casa de habitación ubicada en la Carrera 27G #72W-09/03 sobre el lote No.1, e la Manzana 79, con un área de 264.00 M²**"

Lo anterior confirma que el lote de terreno No.1 de la manzana 79 y con un área de 264M² sí hace parte de un lote de mayor extensión, incluso se encuentra registrado en ambas matrículas inmobiliarias, como lo ratifica el abogado en su escrito de subsanación antes referido, por tanto y conforme a lo regulado en el num. 5º del art. 375 del c.g.p., sí es deber del demandante aportar los respectivos certificados de tradición y además la demanda debe dirigirse en contra de todas aquellas personas naturales y jurídicas titulares de derechos reales.

Igualmente se inadmitió la demanda por cuanto no aportó el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir, lo cual pretendió subsanar manifestando que el impuesto predial aportado corresponde a todo el lote de 264M² (las dos construcciones). No obstante, como se pretende la usucapión de una de esas construcciones y no de las dos, debió allegar el avalúo del bien que se pretende prescribir tal y como se le pidió con la inadmisión, con el fin de determinar la cuantía y conforme lo regula el num. 3º del art.26 del C.G.P., lo cual no fue debidamente corregido.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, se dispondrá rechazarla (Art. 90 del C.G.P.), ordenando su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MARÍA SHIRLEY CASTAÑEDA RODRÍGUEZ contra MARÍA ORIBRIADES CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, KATHERINE y CRISTIAN CAMILO CARVAJAL MONTALVO, HEREDEROS DEL SEÑOR REINALDO CARVAJAL RIVERA y contra TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a prescribir, en virtud que no se subsanó en debida forma.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver la demanda por haber sido presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación previa cancelación de su radicación.

05

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2021-00345-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b9f2066063f08bac8ee8fcca434b8a7ec2515ba0411a6a5361cfb3cedb6e8c**
Documento generado en 01/02/2022 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>